



A LA ATENCIÓN DE LOS COLEGIADOS EJERCIENTES.

ASUNTO: PROCESO MONITORIO POR NO-ABONO DE MINUTA DE HONORARIOS DE GRADUADO SOCIAL DE ZARAGOZA.

Estimado / a Compañero / a:

Compañero Graduado Social ha tenido la deferencia de mandarme Sentencia dicta por el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Zaragoza, de 4 de marzo de 2.001, la cual considero de interés profesional y por ello os remito un resumen de la misma según siguiente desglose:

1.- La parte actora, Graduado Social Colegiado, presenta demanda de juicio monitorio sobre reclamación de minuta de honorarios y requería al Juzgado que el cliente y demandado abonara la citada minuta de honorarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo, en su condición profesional de Graduado Social, para el demandado, conforme al encargo que el cliente le efectuó y que pasados al cobro los honorarios no han sido abonados.

2.- El cliente, en tiempo y forma se opone a la pretensión, lo que dio lugar a la conversión del procedimiento monitorio en juicio verbal. La oposición a la demanda se basaba en: Duplicidad de importes que figuraban en las facturas, al incluir conceptos similares como asesoramiento y consultas verbales, girar facturas por los mismos conceptos facturados a dos hermanos y también que los servicios contratados no se finalizaron, debiendo el demandado encargarlos a otro profesional.

3.- En el juicio oral se tachó al Letrado que compareció como testigo por ser el profesional que posteriormente asesoró a la parte demandada.

4.- De conformidad con el artículo 1.544 del Código Civil, por el contrato de arrendamiento de obras o servicios uno de los contratantes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio y el otro a pagar por ello un precio cierto, en los términos convenidos. Como recuerda la STS, Sala Primera de lo Civil, de 30/04/2004, respecto de una reclamación de honorarios de Letrado, perfectamente asimilable a los efectos de esta reclamación por los servicios profesionales de Graduado Social, en el arrendamiento de los servicios constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación, y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las siguientes Sentencias:

- De 15 de marzo de 1.994, dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos.
- De 24 de febrero de 1.998, naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada.
- De 16 de febrero de 2.001, tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables.
- De 3 de febrero de 1.998, sin descuidar la costumbre o el uso del lugar.
- De 16 de septiembre de 1.999 y 4 de mayo de 1.988, sobre la ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad.
- De 24 de septiembre de 1.988, constituyendo un "prius" inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados.

5.- No existió pacto escrito sobre los honorarios profesionales acordados entre las partes, ni se ha acreditado la afirmación del demandado de que se acordara una minutación especial al estar implicados dos hermanos en la misma situación litigiosa, no existiendo ya Criterios Orientadores de Honorarios de los Graduados Sociales, al haber desaparecido los mismos a partir de la entrada en vigor de la Ley 25 / 2009, de 22 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el importe asignado a cada concepto que se integran en las facturas reclamadas, fue estimado correcto por el Excmo. e Ilmo. Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza, al corresponderse su parámetro económico con el valor medio de mercado ponderado de un Graduado Social en Zaragoza en el año 2.010, según informe de 14 / 01 /2011, emitido por el Sr. Presidente del Excmo. Colegio a solicitud del Graduado Social demandante aportado a los autos como prueba documental. Queda acreditado que el Graduado Social demandante ha estudiado las circunstancias de hecho jurídicas de cada uno de los clientes de forma separada y ejercitado las acciones judiciales o administrativas respecto de cada uno de ellos, que conforme a su parecer estimó pertinentes, de forma individualizada, aunque existiera coincidencias entre ellos.

6.- Se alega para el no abono de las facturas que no se concluyeron los trabajos cuya prestación de servicios se le encomendara, pero no fue porque el Graduado Social no los realizara, sino porque le fue comunicado telefónicamente y por escrito que tales trabajos habían sido encomendados a partir de ese momento a Letrado en ejercicio, siendo por ello que no hubo más actuaciones en los procedimientos que había iniciado el Graduado Social en representación hasta entonces del demandado, siendo aquellas actuaciones las únicas que se han facturado.

7.- Se achaca al Graduado Social demandante para denegar el pago de las facturas reclamadas, que según el Letrado que asumió la responsabilidad de la situación litigiosa, todas las actuaciones llevadas a cabo por el demandante eran innecesarias por tratarse de unas reclamaciones de que debieron tramitarse ante la jurisdicción civil, por hallarse encuadrado el trabajador en el RETA.

8.- Sobre lo anterior ha de señalarse, por una parte, que la declaración como testigo en el acto de la vista del Sr. Letrado del demandado, objeto de tacha por el demandante, aparte de que efectivamente ha de tomarse en cuenta su parcialidad al valorar la fuerza probatoria de sus declaraciones al amparo del art. 376 de la LEC, dado su papel como Letrado del demandado que asumió precisamente la tramitación de los asuntos que hasta entonces llevaba para él el Graduado Social demandante, por lo que mantiene una relación de intereses con el demandado, que hace que deba estimarse incurso en la tacha prevista en el apartado 3º del art. 377 de la LEC; y por otra, que ello en cualquier caso no desvirtúa en nada lo hasta ahora concluido, pues la contratación de los servicios profesionales, como graduado social, del demandante por el demandado para la asistencia técnica de los intereses confiados, implica –como la de un abogado o un procurador- una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su *lex artis*, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, pues “notorio y sabido es que nunca pueden citados profesionales garantizar el éxito de cualquier decisión judicial”.

9.- La demanda fue estimada íntegramente por el Juzgador.

Atentamente. Y aprovecho la ocasión para desearos unos felices días de vacaciones de Semana Santa.

ARTURO SANCHO BERNAL

Presidente del Excmo. e Ilmo. Colegio Oficial
de Graduados Sociales de Zaragoza

JUSTICIA SOCIAL